
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elías José y/o Elías Acosta y compartes.

Abogado: Lic. Pablo J. Ventura.

Recurridos: Tomás Medina Tejada y compartes.

Abogado: Dr. Samuel de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías José conocido también como Elías Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0043181-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 45, Jobo Dulce adentro, provincia El Seibo; Mirayen Lluellen, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la manzana núm. 8, sector Villa Guerrero, provincia El Seibo; y Devilan Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el sector Villa Guerrero, provincia El Seibo, imputados, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel de los Santos, en representación de los recurridos Tomás Medina Tejada, Lidia Justina Medina Tejada y Sain Vilma Phirismme, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación de los recurrentes Elías José, Mirallen Lluellen y Devila Yan, depositado el 15 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 2701-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019; día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 297, 298, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Seibo, presentó formal acusación contra los imputados Devila Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mirayen Lluellen (a) Mario José, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2-295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal;

que en fecha 8 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, emitió la resolución núm. 615-2017-SRES-00028, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Devila Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mariyen Lluellen (a) Mario José, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 2-295, 296, 297, 298 y 304 párrafo II del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, quien emitió la sentencia núm. 959-2017-SSEN-000024, en fecha 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los justiciables Mira Yen Lluellen (a) Mario José, dominicano, casado, cédula núm. 003279, jornalero, residente en el sector de San Martín de El Seibo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Saint Vilma Phisime; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo; en cuanto a Devila Van, haitiano, soltero, no porta cédula, jornalero, residente en Villa Guerrero de esta provincia de El Seibo, de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 265, 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Saint Vilma Phisinme y los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio del señor Previsterio Medina Doroteo (occiso), en consecuencia se le condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo, y en cuanto Elías José y/o Elías Acosta, dominicano, soltero, no porta cédula, trabajador privado, residente en Villa Guerrero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Previsterio Medina Doroteo (occiso), en consecuencia se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidas en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A.M.”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Devila Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mariyen Lluellen (a) Mario José, intervino la decisión núm. 959-2017-SSEN-000024, de fecha 11 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Devile Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mirallen Lluellen (a) Mario José, contra la Sentencia penal núm. 959-2017-SSEN-00024, de fecha once (11) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, por los

imputados haber sido asistido en audiencia por la defensoría pública”;

Considerando, que los recurrentes Devila Yan, Elías José y/o Elías Acosta y Mariyen Lluellen (a) Mario José, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Por la violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 59, 60, 295, 296 y 304 del Código Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del único medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Tal y como se puede colegir en la sentencia recurrida (ver páginas 6 y siguientes de la sentencia impugnada), no existe una prueba vinculante respecto de los imputados y los ilícitos penales envueltos, los agentes policiales que testificaron a cargo señalan que cuando llegaron al lugar encontraron una persona muerta y que no vieron quien o quienes causaron ese hecho. De igual forma el testigo interesado Sain Vilam Phirismme, ya que estuvo preso por una querrela de los imputados tal y como el mismo ha indicado en la sentencia impugnada, fue agredido por un imputado y que salió huyendo, situación que demuestra que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando el deceso de la víctima Previsterio Medina Doroteo. Es decir, existen tres personas condenadas en ausencia de un testigo confiable, y máxime que los tribunales que han tenido participación hasta el momento han dado un alcance a dicha deponencia más allá, implicando una extralimitación de la función de valoración de la prueba”;

Considerando, que de acuerdo a los argumentos contenidos en el único medio casacional invocado por los recurrentes, se evidencia que sus críticas están dirigidas a la postura sostenida por los jueces de la Corte *a qua*, en relación a las impugnaciones invocadas en el recurso de apelación sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público; sobre el particular, del examen de la sentencia impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la correcta actuación de los jueces de la alzada al ponderar sus reclamos, iniciando su examen en torno a lo establecido por los juzgadores respecto de las declaraciones de la víctima Saint Vilma Phisme, quien realizó un relato detallado de las circunstancias en las que se suscitó el hecho, cuando fue objeto de intento de homicidio, declaraciones que valoradas con el resto de las evidencias aportadas por el acusador público, sirvieron no solo para vincular a los recurrentes con los hechos, sino además para establecer la participación de cada uno de ellos, tanto en el primer suceso en el que intentaron quitarle la vida al señor Phisme, así como en el asesinato perpetrado en contra de quien en vida respondía al nombre de Previsterio Medina Doroteo (páginas 6 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ese mismo orden, fue constatado por la alzada la debida ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio al elenco de pruebas presentadas en contra de los ahora recurrentes, en observancia con lo establecido en la normativa procesal, quedando comprobada su licitud así como su análisis y ponderado de forma objetiva a los fines de establecer la ocurrencia de los hechos; lo que le permitió determinar que se trata de una sentencia que contiene suficientes motivos y fundamentos apegados al debido proceso, ya que los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos relacionados con la labor de valoración realizada por los juzgadores, es preciso destacar, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como aconteció en el caso de la especie y que fue constatado por la Corte *a qua*;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de los recurrentes, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que les asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas

por el acusador público, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio analizado; razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que ante de la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo que, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir a los recurrentes Elías José Acosta, Mirayen Lluellen y Devilan Yan del pago de las costas, por haber sido asistidos por un abogado adscrito a la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Elías José Acosta, Mirayen Lluellen y Devilan Yan, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes Elías José Acosta, Mirayen Lluellen y Devilan Yan del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por un abogado adscrito a la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.